

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
303/2018

ACTOR: OSCAR JAVIER
PEREYDA DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN PERMANENTE
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **declarar**

improcedente el juicio al rubro citado, **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, comenzó el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se renovarían entre otros cargos, los relacionados a diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional.

2. Acto impugnado. A decir del accionante, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de que el ciudadano José Ramón Cambero Pérez fue registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en la primera circunscripción electoral, sin embargo, a decir del actor, incumplió uno de los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el once de mayo del año en curso Oscar Javier Pereyda Díaz, por derecho propio, ostentándose como miembro activo y precandidato del Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda de juicio ciudadano federal en la cual solicita que conozca y resuelva *per saltum* el aludido medio de impugnación.

4. Registro de cuaderno de antecedentes SG-CA-64/2018 y planteamiento de competencia. Así, el once de mayo de la presente anualidad, se acordó la integración y registro del cuaderno de antecedentes SG-CA-64/2018, remitir mediante oficio las originales a esta Sala Superior a fin de que resolviera la competencia del conocimiento del presente asunto. La cual fue recibida el nueve de abril pasado en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

5. Integración, registro y turno. El catorce de mayo del año en que se actúa, la actuario de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior, en cumplimiento del acuerdo de once de mayo de dos

SUP-JDC-303/2018

mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el oficio SG-SGA-OA-508/2018 y proveído de mérito, así como el original del expediente SG-CA-64/2018, y el escrito de demanda del medio de impugnación de referencia.

Asimismo, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JDC-303/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-303/2018.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación², al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la designación de José Ramón Cambero Pérez como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

² De conformidad con los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

primera circunscripción electoral, para el proceso electoral federal 2017-2018, por el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, sometió a consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal prevé para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del ordenamiento legal en cita.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y del órgano responsable.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Así como, para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente de la república, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que las Salas

Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

En ese contexto, se advierte la precisión del legislador de establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén relacionadas.

En ese contexto, la Ley General de Medios en Materia Electoral, en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, se establece que, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De igual manera, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en comento, dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar la designación de José Ramón Cambero Pérez como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción electoral, para el proceso electoral federal 2017-2018, por el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria.

Es decir, se trata de determinaciones emitidas por un órgano intrapartidario de un instituto político nacional.

Que en el caso concreto se relaciona con la designación de una candidatura al cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

De ahí que, conforme al sistema de distribución de competencias, previsto en la legislación procesal electoral, las determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional deben ser conocidas, por regla, por esta Sala Superior y no por alguna Sala Regional, puesto que se trata de una determinación de un partido político en la selección de sus candidatos en las elecciones del presente proceso electoral, de cuyos actos, por regla conoce éste tribunal jurisdiccional, atento a la lógica de las reglas de competencia previstas para el conocimiento de los diversos juicios y recursos en la materia electoral.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece

que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 80, numeral 2 y 3 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta

procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior³.

En el caso, el actor controvierte la designación de José Ramón Cambero Pérez como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción electoral, para el proceso electoral federal 2017-2018, por el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria.

Como se advierte, el actor acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que es manifiesta la inobservancia del actor al principio de definitividad.

Toda vez que, el artículo 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece expresamente, que la Comisión de Justicia asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

³ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Lo que pone en evidencia que la normativa intrapartidaria del Partido Acción Nacional prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación.

En ese sentido, si en la especie el acto controvertido consiste en la designación de un candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, se prevé que la competencia se surte a favor de la Comisión de Justicia de dicho partido político.

No es óbice a lo anterior que el accionante promueva *per saltum*, como se explica a continuación.

En el caso, el ciudadano enjuiciante argumenta que procede el juicio *per saltum*, toda vez que, el acto que controvierte puede llegar a ser de imposible reparación en razón al tiempo que transcurra, al afirmar que el Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Justicia dolosamente retarda el procedimiento, aunado a que, se encuentra ante designaciones directas realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, por lo

que estima que la instancia partidista pueda actuar como juez y parte.

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación citado al rubro.

Porque en el caso, de conformidad con el artículo 88 y 89 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional se prevé una instancia y medios de impugnación, por medio de los cuales, puede ser impugnando el acto controvertido y resarcida la vulneración a sus derechos que eventualmente fueran demostrados; además, de que las afirmaciones expresadas por el actor no se advierte la existencia de circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia

pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ello es así, porque el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en la merma o la posibilidad de extinción del derecho de los partidos políticos, ni de los ciudadanos que decidan participar de manera independiente, a contender como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, en caso de una posible falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional por la primera circunscripción electoral.

Es decir, la afectación ante una posible falta de cumplimiento en los requisitos como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional que refiere el accionante, no se refleja de manera inmediata en la imposibilidad del partido político de contender con un candidato registrado; puesto que, no existe riesgo de que, el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia intrapartidista, y la subsecuente instancia federal pueda causar afectaciones que sean irreparables.

En ese tenor, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁴ que los actos intrapartidistas **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales. En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por otra parte, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

⁴ El criterio en cuestión se encuentra contenido "*mutatis mutandis*", en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto son: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

En ese sentido se concluye que existe tiempo suficiente para que el demandante agote la instancia local y la diversa instancia del ámbito federal, en la impugnación del acto que considera contraventor del orden jurídico, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral.

Así, con el agotamiento del recurso local se permite dar cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, que al resultar improcedente el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia, se debe enviar la demanda original a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a Derecho considere conducente, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

TERCERO. Se **reencauza** el presente asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro

identificado, envíese el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-303/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO